

236

CIARRIA



MONIO DE CONDI

Año de 189



Rematado

FILIACION N.º 1667 CELDA N.º 236

Remualdo Collantes

Delito

Homicidio

Pena

11 años

Comienza la condena

Noviembre 15 de 1896

Termina la condena el

15 de Noviembre 1907

Tribunal Juzgado

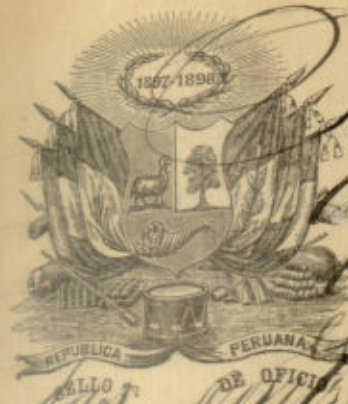
Juzgado Santiago Rodriguez

abono 0/24.75

EL SECRETARIO

El Cúmplase de esta senten-  
cia con el testimonio del  
Asistente Jean

J. J. J.



Tomás Ciro, Secretario  
 de Estado de la Provincia de Chi-  
 clayo. Certifico y doy fé: Que  
 el tenor de las Secretorías expedi-  
 das contra el Sr. Promuado Collantes por  
 el homicidio de Raymundo Cadena; copia-  
 das con el mandato judicial para expedir la  
 presente son del que sigue.

Sentencia de quida de oficio contra Promuado Collantes  
 1.ª Instancia. Por el homicidio de Raymundo Cadena. Al-  
 tos y VISTOS; de los que consta por la diligencia  
 judicial de fojas cuatro vuelta, que en el cadáver  
 de Raymundo Cadena se encontró una herida en  
 la región intercostal del lado izquierdo, inferida  
 con puñal, necesariamente mortal, y la cual produjo  
 la muerte; que Promuado Collantes, cocinero de la  
 hacienda "Chumberique" a quien se imputa el cri-  
 men, en la instructiva de fojas cinco vuelta confiesa,  
 que el cuchillo de la cocina de su cargo diseñado a fojas  
 siete lo tenía en la cintura y que con él causó la heri-  
 da del finado Cadena; que el testigo presencial don  
 Esteban Campoverde a fojas ocho, dice, que el Sáb-  
 do quince de agosto último a las ocho de la noche  
 llegó a su casa Raymundo Cadena llevando un ca-  
 labazo de chicha, una caja y flauta que se puso a to-  
 car; que poco después entró Collantes y le pidió a Cade-  
 na la caja, que éste le denegó; que en seguida le tiro con  
 dicha caja y el enjuiciado le metió el cuchillo por el  
 costado izquierdo; que el testigo también presencial



don e Natividad Fenorio a' fozas nueve, refiere  
exáctamente lo mismo, agregando que el occiso con-  
testó al procesado diciendole que no se metia con  
sineros, y que al sentirse herido dijo "ya me mata  
este bandido:" que don e Abelardo González dueño del  
fundo, a' fozas diez vuelta, asevera, que constituido  
en el lugar del suceso vió herido a' Cadena, que le  
manifestó que Collantes lo habia muerto, y á este  
en actitud de levantarse del suelo que habia caido  
por los garrotazos que le dió el herido, y teniendo  
en consideración: que el homicidio que se purga  
está suficientemente acreditado con la inspec-  
ción del cadáver hecha por el juez instructor, los  
empíricos nombrados al efecto y el promotor fis-  
cal de la causa, todos los que vieron la herida que  
instantáneamente causó el fallecimiento del inforta-  
nado Cadena; y si bien no se ha acompañado la  
partida funeral, proviene la falta, de que, según  
se expresará fozas veinte y uno por no estar pre-  
sente el Párroco de Laña, no se extendió en el  
Libro Parroquial la enunciada partida: que  
respecto a' la delincuencia del reo, no sólo que está  
comprobado con la propia confesion de haber irro-  
gado la herida, sino con las declaraciones de los tes-  
tigos oculares de que ántes se ha hecho mérito, y  
estando contestes en todas las circunstancias con  
que se ejecutó el crimen producen prueba plena  
conforme a' la segunda parte del artículo  
ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal  
que por lo mismo procede la condena del acusado



según lo dispone la segunda parte del artículo cien-  
to ocho del mismo Código: que el homicidio simple  
señala el artículo doscientos treinta del Código Pe-  
nal, pena de penitenciaria. Por estos fundamentos,  
administrando justicia a nombre de la República  
F.M.C., que debo condenar y condeno a Romualdo  
Collantes, reo de homicidio en la persona de Raymun-  
do Cadena, a la pena de penitenciaria, en tercer grado  
término máximo, o sean doce años de la indicada;  
y las accesorias de inhabilitación absoluta por el  
tiempo de la condena y por la mitad más después  
de cumplida; interdicción civil por el tiempo de  
la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad  
de uno a cinco años después de cumplida la pena, se-  
gún el grado de corrección y buena conducta que hu-  
biera observado el reo durante su condena. Y por  
esta mi sentencia definitiva, juzgando en Primera  
Instancia así lo pronuncio, mando y firmo en Chi-  
layo, a Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y sie-  
te. Santiago Rodríguez. Dio y pronunció la senten-  
cia que antecede el Señor Jefe de Primera Instancia de  
la Provincia doctor don Santiago Rodríguez, el día de  
su fecha a las tres de la tarde siendo testigos don  
Carlos Quiñones y don Abraham D. Manay, ambos  
Escribanos de Estado; hallándose en audiencia  
pública en la sala de su despacho, doy fe. Chila-  
yo a Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y siete.  
Tomás Orrego. Juzillo Junio veintitres de mil ocho-  
cientos noventa y siete. Vistos: de conformidad con  
el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se



reproducen confirmaron la sentencia  
apelada de fojas treinta y seis, su fecha diez y  
seis de Mayo último, por la que se condenó a Pro-  
maldó Collantes, reo de homicidio en la persona  
de Raymundo Cadena, á la pena de penitencia  
en tercer grado, término máximo, ó sean dos  
años de la indicada pena, que principiarán á  
contarse desde que quede ejecutoriada esta sen-  
tencia, y á las accesorias que en la de Primera  
Instancia se mencionan; y los devolvieron Pu-  
te Arnaz = Rebaza = Pinillos = Luna = Garcia

Ejecutoria de M. Sello que dice Secretaria de la Excelentísima  
la Exema Cor. Pna Corte Suprema de Justicia = El infrascrito  
de Suprema J. Secretario de la Excelentísima, Corte Suprema  
de Justicia = Certifica: Que en virtud del  
curso de nulidad interpuesto por Promaldó  
Collantes, en la causa que se le sigue por homi-  
cidio, este Superior Tribunal ha resuelto lo  
que sigue = Lima, Julio veinte y dos de mil no-  
cientos noventa y siete = Vistos: con lo expuesto  
por el Señor Fiscal y atendiendo á que aparece  
autos, haber cometido el delito con la circun-  
stancia atenuante á que se refiere la segunda parte  
del inciso cuarto del artículo noveno del Código  
Penal, en cuyo caso debe disminuirse la pena á  
un término, de conformidad con lo ordenado  
en el artículo cincuenta y siete del mismo Có-  
digo: declararon haber nulidad en la sentencia  
de vista de fojas cuarenta y cuatro, su fecha  
veinte y tres de Junio último; reformando la



...y revocando la de primera instancia de fojas  
 treinta y seis, su fecha diez y siete de Mayo de  
 este año, impusieron a Romualdo Collantes la  
 pena de penitenciaria en tercer grado, término  
 medio, ó sean once años de la misma, con las accesorias  
 de ley y debiendo comenzar á contarse el término  
 para la principal desde el quince de Noviembre  
 del año próximo pasado; y los devolvieron  
 Loayza = Gusman = Vélez = Espinoza = Jimenes =  
 Solar = Figueredo. = Se publicó conforme á ley =  
 Luis Delucchi = Es copia de su original, que  
 corre á fojas tres del cuaderno número doscientos  
 setentinueve que queda archivado en esta secretaria.  
 Lima, Julio veintres de mil ochocientos  
 noventa y siete = Luis Delucchi = Chiclayo, Agosto  
 veinte y siete de mil ochocientos noventa y siete =  
 Por devueltos en la fecha; cúmplase la sentencia  
 ejecutoriada de la Excelentísima Corte Suprema;  
 sáquese copia de las ejecutorias y remítase al señor  
 Prefecto del Departamento para que se sirva disponer  
 que el reo sea conducido al Penitenciero de Lima =  
 Una rubrica del señor Juez doctor Rodríguez =  
 Ante mí = Orrego."

Decreto de  
 Cúmplase

La presente es copia exacta de sus originales á los que  
 me refiero en caso de prueba. Chiclayo, Agosto veinte y  
 siete de mil ochocientos noventa y siete



v. B. Rodríguez

*[Signature]*  
 Secretario de Estado

